

Versión Pública de Resolución RR-0384/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0384/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León-Isías
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0384/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210448424000049, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0384/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veinte de abril del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El uno de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

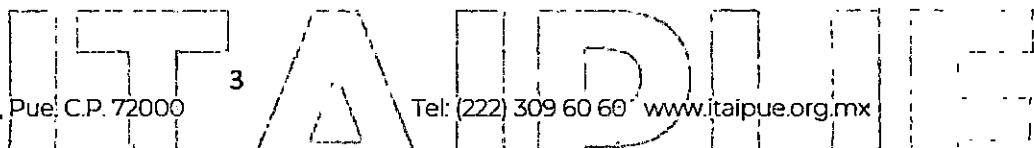
VIII. El once de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210448424000049, fue presentada en los términos siguientes:

" A esta H. Unidad de Transparencia del sujeto obligado le solicito lo siguiente: Del primero de enero del año 2021 a la fecha de atención de la presente solicitud, solicito la siguiente información pública con supresión de datos personales y en su versión electrónica-digitalizada:

PRIMERO: TITULO: JUICIOS DE AMPARO

- 1.- En cuántos juicios de amparo ha sido señalada como autoridad responsable este sujeto obligado.
- 2.- Solicito el número de expediente y el nombre de la autoridad jurisdiccional ante quien se substanció de los juicios de amparo señalados en el punto anterior.
- 3.- Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales

SEGUNDO: MATERIA DE TRABAJO

- 1.- En cuántos juicios en materia de trabajo ha sido parte demandada este sujeto obligado
- 2.- Solicito el número de expediente y el nombre de la autoridad jurisdiccional ante quien se substanció el procedimiento correspondiente
- 3.- Solicito los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presente ante autoridad competente.
- 4.- Solicito los escritos iniciales de juicio de amparo directo que esta autoridad haya presentado ante autoridad competente por las que impugnó la resolución definitiva y/o laudo en materia de trabajo en perjuicio de los intereses del Instituto.

TERCERO: INCONFORMIDADES

- 1.- Solicito un listado de los recursos de revisión en materia de acceso a la información impugnados por los ciudadanos a través del recurso de inconformidad ante el INAI, en el listado pido señalar el número de expediente del recurso de revisión, el número de expediente del recurso de inconformidad, el sentido de la resolución del recurso de



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

***inconformidad y la fecha de emisión de la nueva resolución emitida por este sujeto obligado en cumplimiento al recurso de inconformidad.
2.- Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad.” (Sic)***

El día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dió respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

**ESTIMADO SOLICITANTE:
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información folio 210448424000049, que dice:

(transcribe solicitud)

Al respecto nos permitimos informarle que, con el fin de proporcionarle una respuesta en tiempo, solicitamos el apoyo de la Coordinación General Jurídica de este Instituto, quien dió respuesta a través memorándum identificado con el número 09/2024, mismo que nos permitimos remitirle escaneado en formato pdf para su consulta (Anexo 1).

En el memorándum arriba señalado se hace mención al archivo en formato Excel que contiene información de su interés en 2 pestañas, mismo que nos permitimos remitir para su consulta (Anexo 2)

Finalmente, y derivado de las manifestaciones realizadas por la Coordinación General Jurídica de este Instituto, el Comité de Transparencia de este Órgano Garante sesionó con fecha 13 de marzo del presente año, aprobando la clasificación de parte de la información solicitada por usted, como reservada, por lo que se anexa en formato pdf el Acta correspondiente a la 6ª Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia así como su acuerdo correspondiente, para su consulta (Anexo 3)

Es importante mencionar que, debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia solo admite un archivo adjunto a la respuesta, se ha creado una carpeta en Google Drive con los 3 anexos que aquí se mencionaron, a los cuales puede tener acceso a través del link: (se sugiere copiar el link y pegarlo en su navegador para facilitar la consulta) https://drive.google.com/drive/folders/1bAY1RNMG0TcUvxYy0_UqNufKjllf9W9T?usp=sharing

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley.

Con lo anterior queda solventada por completo su solicitud de información.” (Sic)










De la liga electrónica proporcionada en la respuesta se desprenden los siguientes documentos:



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

ITAIPIUE

ITAIPUE

 Copia de memorandum_09-24.pdf 	 N
 Copia de Anexos.xlsx 	 N
 Copia de acta_06_y_acuerdo_marzo_2024.pdf 	 N

El primer archivo, se visualiza de la siguiente forma:

MEMORÁNDUM 09/24



08 MAR 2024

Para: Angelica Sandoval Centeno
Titular de la Unidad de Transparencia.

De: Héctor Berra Piloni
Coordinador General Jurídico

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con fundamento en los artículos 12 fracción VII Inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones IV, 115 fracción I, 116, 118, 132, 142, 150 y 156 fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información folio 210448424000049, que a la letra dice:

"A esta H. Unidad de Transparencia del sujeto obligado lo solicito lo siguiente: Del primero de enero del año 2021 a la fecha de atención de la presente solicitud, solicito la siguiente información pública con supresión de datos personales y en su versión electrónica-digitalizada:

PRIMERO: TITULO: JUICIOS DE AMPARO 1.- En cuántos juicios de amparo ha sido señalada como autoridad responsable este sujeto obligado. 2.- Solicito el número de expediente y el nombre de la autoridad jurisdiccional ante quien se substanció de los juicios de amparo señalados en el punto anterior 3.- Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales

SEGUNDO: MATERIA DE TRABAJO 1.- En cuántos juicios en materia de trabajo ha sido parte demandada este sujeto obligado 2.- Solicito el número de expediente y el nombre de la autoridad jurisdiccional ante quien se substanció el procedimiento correspondiente 3.- Solicito los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presenta ante autoridad competente. 4.- Solicito los escritos iniciales de juicio de amparo directo que esta autoridad haya presentado ante autoridad competente por las que impugnó la resolución definitiva y/o laudo en materia de trabajo en perjuicio de los intereses del Instituto.

TERCERO: INCONFORMIDADES 1.- Solicito un listado de los recursos de revisión en materia de acceso a la información impugnados por los ciudadanos a través del recurso de inconformidad ante el INAI, en el listado pido señalar el número de expediente del recurso de revisión, el número de expediente del recurso de inconformidad, el sentido de la resolución del recurso de inconformidad y la fecha de emisión de la nueva resolución emitida por este sujeto obligado en cumplimiento al recurso de

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

inconformidad. 2.- Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad" (sic)

Ahora bien, respecto a: ***"JUICIOS DE AMPARO 1.- En cuántos juicios de amparo ha sido señalada como autoridad responsable este sujeto obligado. 2.- Solicito el número de expediente y el nombre de la autoridad jurisdiccional ante quien se substanció de los juicios de amparo señalados en el punto anterior, se adjunta en tabla de Excel, nombrado como Anexo 1, la información solicitada.***

3.- Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales, se informa que respecto de los juicios de amparo que no han causado estado, no es posible proporcionar la información dado que es de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción X de la Ley de la materia que al efecto establece:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

En efecto, dicha información ***que obran en los archivos de este sujeto obligado contienen promociones, autos, pruebas y resoluciones que forman parte de los juicios de amparo que se siguen ante distintos juzgados del Poder Judicial de la Federación, mismos que se encuentran en trámite en distintas etapas procesales sin que exista una resolución por la autoridad competente en el que se haya determinado que dichos procedimientos hayan causado estado..*** por lo que debe preservarse el eficaz mantenimiento de dichos juicios.

Por lo que hace a: ***SEGUNDO: MATERIA DE TRABAJO 1.- En cuántos juicios en materia de trabajo ha sido parte demandada este sujeto obligado 2.- Solicito el número de expediente y el nombre de la autoridad jurisdiccional ante quien se substanció el procedimiento correspondiente 3.- Solicito los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presente ante autoridad competente. 4.- Solicito los escritos iniciales de juicio de amparo***



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

directo que esta autoridad haya presentado ante autoridad competente por las que impugnó la resolución definitiva y/o laudo en materia de trabajo en perjuicio de los intereses del Instituto; se hace de su conocimiento que son dos juicios en materia laboral, los números de expedientes son D-91/2022 y D-50/2022 y la autoridad ante quien se substancian, es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

Por lo que hace a sus preguntas 3 y 4, al respecto, se informa:

Que la información consistente en la información materia de las preguntas 3 y 4 de la solicitud es de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción X de la Ley de la materia que al efecto establece:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

En efecto, los expedientes *D-91/2022* y *D-50/2022*, que obran en los archivos de este sujeto obligado contienen promociones, autos, desahogo de audiencias y resoluciones que forman parte de los procedimientos materialmente jurisdiccionales que se siguen ante las autoridades laborales respectivas, mismos que se encuentran en trámite en distintas etapas procesales sin que exista una resolución por la autoridad competente en el que se haya determinado que dichos procedimientos hayan causado estado, motivo por el cual nos encontramos impedidos para entregar lo solicitado.

TERCERO: INCONFORMIDADES

Por lo que hace a: TERCERO: INCONFORMIDADES 1.- Solicito un listado de los recursos de revisión en materia de acceso a la información Impugnados por los ciudadanos a través del recurso de inconformidad ante el INAI, en el listado pido señalar el número de expediente del recurso de revisión, el número de expediente del recurso de inconformidad, el sentido de la resolución del recurso de inconformidad: se adjunta la información solicitada en el Anexo 2.

Ahora bien, en cuanto a la **fecha de emisión de la nueva resolución emitida por este sujeto obligado en cumplimiento al recurso de inconformidad**, se informa que las fechas de emisión de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante en cumplimiento a lo ordenado en los Recursos de Inconformidad, se encuentran publicadas y puede ser consultadas a través de los siguientes pasos:

1. Ingresar a la página electrónica: <https://itaipue.org.mx/>
2. Dar click en el recuadro denominado "**RECURSOS DE REVISIÓN**"
3. Seleccionar en la casilla del "**AÑO**", el año a consultar.
4. Finalmente, teclear el número de expediente o número de recurso de revisión a consultar, por ejemplo: RR-3334/2023

2.- Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad", respecto a los informes justificados que forman parte de los expedientes de los recursos de Inconformidad, mismos que se encuentran en trámite, y que se pueden identificar en la tabla de Excel que se anexa, dado que estos se encuentran en distintas etapas procesales sin que exista una resolución por la autoridad competente en el que se haya determinado que dichos procedimientos hayan causado estado, nuevamente nos encontramos imposibilitados a entregar lo solicitado, ya que es de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que al efecto establece:

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Por otra parte, y por lo que hace a: **Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales, y 2.- Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad**, hago de su conocimiento que en los casos en que los juicios de amparo y recursos de revisión que ya han sido resueltos, la información solicitada

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

no se tiene de manera digital, sino que únicamente obra de manera física en las oficinas de este sujeto obligado, y el acceso se otorga tal y como se localiza la información, por lo que generar dichas versiones implicaría el pago de los derechos correspondientes y el procesamiento de dicha información, pues se posee únicamente en medios impresos.

Es por lo anterior, que se pone a disposición la información para consulta directa, ya que la misma se encuentra de manera física en cada uno de los expedientes de los juicios de amparo, mismos que contienen datos personales, tales como nombre del quejoso, domicilio, copia del INE, correo electrónico, nacionalidad, edad, etc.; y que con la finalidad de proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, se ponen a su disposición todos los archivos en la modalidad de consulta directa, mismo que se encuentra en resguardo de este sujeto obligado.

Cabe mencionar que dicha modalidad de entrega se ajusta a los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, consagrados en el artículo 24 fracciones VI y IX de la ley de la materia, y garantizando el derecho de acceso a la información pública recogido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada.

Aunado a lo anterior, no se ofrecen otras modalidades de entrega, ya que, de hacerlo, genera un costo, es decir, implica realizar previamente el pago de los derechos correspondientes, tal y como lo establece el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

"Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente."

En ese tenor, al no existir dispositivo legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Reglamento Interior, ni en el Manual de organización, que obligue a este sujeto obligado a tener la información que se ha referido en líneas anteriores en soporte digital, con fundamento en lo establecido en el artículo 144

fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dado que reproducir la información requerida sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado, y que además implica el procesamiento de información, a fin de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la información requerida, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta *in situ*, en las instalaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ubicado en avenida 5 oriente número 201 de la Ciudad de Puebla, Puebla, el día **jueves veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las catorce horas.**

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de consulta *in situ*, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada.

Por lo anterior se establece el criterio orientador **SO/008/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que a la letra dice:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

No obstante, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, Usted puede realizar la consulta de los expedientes digitales de los juicios de amparo en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en específico, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), ingresando los datos proporcionados en la hoja de Excel y siguiendo los siguientes pasos:

Ingresar a la página:
<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dgg/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

- Seleccionar el número de circuito según corresponda, por ejemplo: Sexto Circuito Puebla.
- Posteriormente, señalar el número de Juzgado, ejemplo: Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
- Indicar el número de expediente.
- Y, finalmente dar clic en **Buscar**

Asimismo, y conforme a lo estipulado por el artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el cuerpo de este memorándum, se remite prueba de daño respecto de la información que se ha señalado que se trata de información reservada, con la finalidad de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información en su modalidad reservada, conforme a lo estipulado en la prueba de daño, misma que se anexa al presente, por un periodo de 2 años o en tanto cause estado.

El segundo archivo contiene en registro Excel listado de noventa y nueve registros tal como se muestra de manera ilustrativa a continuación:

	Estado Procesal	Expediente Amparo	Juzgado	Actualización
1	Trámite	117/2021	1	
2	Trámite	672/2021	1	
3	Sentencia	888/2021	1	Causó ejecutoria
4	Trámite	1260/2021	1	
5	Sentencia	471/2021	2	Causó ejecutoria

Así como listado con doscientos treinta y nueve registros de los cuales se coloca a manera ilustrativa los siguientes:

No.	RIA	Expediente de Origen	Resolución[INA]
1	RIA-1/21	RR-334-2020	Revoca
2	RIA-417/21	RR-0383/2021	Revoca
3	RIA-418/21	RR-0129/2021	Revoca
4	RIA-3/22	RR-548/2021	Revoca
5	RIA-4/22	RR-433/2021	Sobresee

El tercer archivo contiene Acta de Comité de Transparencia que de manera ilustrativa se agrega la siguiente foja:



ACTA DE LA 6ª SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, CELEBRADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024

En la Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días de marzo de dos mil veinticuatro, siendo las trece horas, y estando reunidos en la Sala de Plenos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, los ciudadanos Berenice Serrano Vázquez, Directora Jurídica Consultiva y Presidente del Comité de Transparencia, Alfonso Isaac Servín Rivera, Coordinador General Administrativo y Secretario del Comité de Transparencia, y Adella Malpica Soto, Directora de Verificación y Seguimiento y Vocal del Comité de Transparencia.

Se procede a dar lectura al Orden del Día, que se encuentra integrado de la siguiente manera:

1. Pase de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Solicitud para confirmar la clasificación como información reservada de la documentación materia de la solicitud de información con número de folio 210448424000049, requerida por la Coordinación General Jurídica de este Instituto.
4. Clausura.

A fin de desahogar el orden del día, se da inicio al mismo con el Pase de Asistencia, toda vez que se encuentra presente la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, existe quórum legal para la celebración de la sesión y para aprobar los acuerdos correspondientes.

En el Punto Tres se sometió a análisis y discusión la propuesta para confirmar la clasificación como información reservada de la documentación materia de la solicitud de información con número de folio 210448424000049, requerida por la Coordinación General Jurídica de este Instituto.

De conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de este Órgano Garante resuelve confirmar la clasificación de información en la modalidad de reservada, la cual tendrá efectos por un periodo de 2 años, concluyendo el 13 de marzo de 2026, o en tanto cause estado.

En cumplimiento a lo previsto en el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se anexa a la presente el Acuerdo que al efecto emite este Comité de Transparencia, el cual forma parte integrante de este instrumento.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

Asimismo, contiene el Acuerdo de Comité de Transparencia el cual de manera ilustrativa se muestra de la siguiente forma:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL CUAL SE RESUELVE CLASIFICAR COMO RESERVADA LA DOCUMENTACIÓN MATERIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 210448424000049.

Visto para resolver sobre la clasificación como información reservada de la documentación materia de la solicitud de información con número de folio 210448424000049, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud de información con número de folio 210448424000049, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

Folio 210448424000049: "A esta H. Unidad de Transparencia del sujeto obligado le solicito lo siguiente: Del primero de enero del año 2021 a la fecha de atención de la presente solicitud, solicito la siguiente información pública con supresión de datos personales y en su versión electrónica-digitalizada:

PRIMERO: TITULO: JUICIOS DE AMPARO

1.- En cuántos juicios de amparo ha sido señalada como autoridad responsable este sujeto obligado.

2.- Solicito el número de expediente y el nombre de la autoridad jurisdiccional ante quien se substanció de los juicios de amparo señalados en el punto anterior

3.- Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales

SEGUNDO: MATERIA DE TRABAJO

1.- En cuántos juicios en materia de trabajo ha sido parte demandada este sujeto obligado

2.- Solicito el número de expediente y el nombre de la autoridad jurisdiccional ante quien se substanció el procedimiento correspondiente

3.- Solicito los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presente ante autoridad competente.

4.- Solicito los escritos iniciales de juicio de amparo directo que esta autoridad haya presentada ante autoridad competente por las que impugnó la resolución definitiva ~~ya~~ laudo en materia de trabajo en perjuicio de los Intereses del Instituto.

TERCERO: INCONFORMIDADES

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

" IV.- AGRAVIOS

Le solicito a este H. Organismo Autónomo la suplencia de la deficiencia de la queja en el presente asunto ante la ausencia o deficiencia de los agravios en atención a los puntos de inconformidad presentados en la tabla anterior.

IV.1.- AGRAVIO RELATIVO A LA FALTA DE CONTESTACIÓN y PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD ELEGIDA sobre los APARTADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, en sus puntos 3; 1,2,4 Y 2 RESPECTIVAMENTE, RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS EN MATERIA DE TRABAJO. Respecto de los expedientes solicitados sobre los que no se reservó la información consistente en los asuntos totalmente concluidos. De la respuesta efectuada por el sujeto obligado se obtiene que obsequió la información relativa a los apartados PRIMERO en sus puntos 1 y 2; así como del apartado TERCERO en sus puntos 1 y 2. De las listas en Excel proporcionadas se puede observar que el sujeto obligado NO OBSEQUIÓ lo solicitado en los apartados mencionados en sus puntos 3 y 2 respectivamente, de los **EXPEDIENTES CONCLUIDOS**. Por lo que nos encontramos ante una **FALTA DE RESPUESTA** sobre los puntos en concreto y lo **PROCEDENTE** es **OBSEQUIAR** la información **SIN COSTO** para el solicitante en la modalidad y en el medio requeridos.

IV.2.- AGRAVIO RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE INCONFORMACIÓN EN SU CARÁCTER DE RESERVADA RESPECTO DE LOS APARTADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO EN SUS PUNTOS 3, 3, 2 RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES QUE AÚN SIGUEN EN TRÁMITE

Respecto de la causal de reserva prevista por el arábigo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tengo a bien manifestar que es ilegal su actuar por los siguientes razonamientos:

1. Primeramente, el Coordinador General Jurídico determinó en la **PRUEBA DEL DAÑO** que la **DIFUSIÓN** de la **INFORMACIÓN** relativa representa un **RIESGO REAL, DEMOSTRABLE e IDENTIFICABLE** respecto de diversas contestaciones a estas, desahogos de diligencias, todas las cuales conforman estrategias de defensa que se encuentran dentro de los expedientes que se substancian ante las autoridades jurisdiccionales, laborales y administrativas correspondientes, pues existen justamente razonamientos lógico – jurídicos que únicamente las partes contendientes tienen conocimiento tales como acciones, excepciones, narración de hecho, prestaciones a las que de acuerdo con su dicho tendría derecho el actor; circunstancias que serán tomadas en consideración por la autoridad laboral, administrativa y jurisdiccional para la respectiva fijación de la litis y sentencias, laudos o resoluciones respectivas; es decir, los Jueces de Distrito en materia Administrativa, el Tribunal de arbitraje Laboral y el Organismo Garante Nacional.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

Que en la fijación de la litis, deberán tomarse en consideración de los hechos expuestos, a partir de los hechos admitidos en la demanda, los que fueron negados y controvertidos y aquellos no contestados, circunstancias que permitirán distinguir las consecuencias probatorias correspondientes y que, en su momento, también constituirán, como se ha manifestado, las bases para la exposición clara y precisa de las sentencias o laudos.

El argumento fundamental sostenido por el sujeto obligado para acreditar el riesgo es en cuanto a la creación de un juicio mediático que menoscabe garantías del debido proceso a través del sensacionalismo y del influjo y presión externos sobre la psique y criterio de las autoridades de los mencionados Juzgados, Tribunal u Órgano Garante que conocen, en este preciso momento, de las demandas o recursos.

MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD: Se AFIRMA que la difusión y acceso a los documentos con supresión de datos personales NO VULNERARÍA la conducción de los expedientes judiciales, tampoco vulneraría las garantías de debido proceso a través del sensacionalismo y del influjo y presión externos sobre la psique y criterio de las autoridades. Se estima así ya que TODOS LOS DATOS PERSONALES de los SUJETOS IDENTIFICABLES quedarían suprimidos, con excepción con los datos de los funcionarios del sujeto obligado. Sería IMPROBABLE que se mediatizara un juicio en el que NO SE HA IDENTIFICADO a la parte ACTORA o al JUSTICIABLE; asimismo, no se vulneraría la conducción de los expedientes ya que de la información SOLICITADA, ya se fijó la LITIS y las CARGAS PROBATORIAS, por lo que podría TRAERLE PERJUICIO al Juzgador en caso de que se revelaran DATOS CONFIDENCIALES de los documentos solicitados. Sin embargo, de elaborarse las versiones públicas haría imposible la identificación de los ACTORES y por lo tanto, no podría vislumbrarse una POSIBLE presión a los Juzgadores para resolver los expedientes al dictar las resoluciones correspondientes.

2. SE AFIRMA que la información solicitada es de INTERÉS PÚBLICO y la toma de tal medida de ninguna FORMA RESULTA PROPORCIONAL, al contrario es una medida que representa un MEDIO RESTRICTIVO para el ejercicio efectivo del derecho de Acceso a la Información Pública.

3. SE AFIRMA que el SUJETO OBLIGADO OMITIÓ INTEGRAR en la tabla proporcionada al hoy recurrente, la información relativa a los JUICIOS LABORALES en los que fungió como parte demandada." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"INFORME JUSTIFICADÓ

...


3.- En relación a sus agravios "La Indebida e ilegal CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN en su carácter de RESERVADA.", así como "La falta de respuesta

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

***a la solicitud de acceso a la información respecto del punto de mérito en cuanto a los asuntos que ya causaron ejecutoria y no proporcionó en la modalidad y medios requeridos la información solicitada.", al recurrente no le asiste la razón ya que en ningún momento este sujeto obligado dejó de contestar o cambió la modalidad, ya que la totalidad de la información se encuentra en el supuesto de la reserva. No obstante lo anterior y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, con fecha ocho de mayo del presente año, se envió por correo electrónico, un alcance a la respuesta de fecha catorce de marzo del presente año, donde se detalla Información correspondiente al tercer punto de agravio de su recurso de revisión, que a la letra dice:
...(Transcribe alcance)***

Se anexa al presente, copia certificada del acuse de entrega de información vía correo electrónico que contiene el alcance que ha quedado descrito en éste punto (Anexo 5). De lo anterior se puede observar que se está atendiendo a cabalidad el derecho de acceso a la información del recurrente." (Sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210448424000049, dirigida al solicitante firmada por el Titular de la Unidad de  Transparencia del sujeto obligado.
- Captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210448424000049, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado "Alcance 210448424000049.docx"

~~El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:~~



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

ASUNTO: Alcance a la solicitud de acceso a la información ²

Estimado solicitante, en relación a la solicitud de información folio 210448424000049, y en específico a su pregunta:

"...

PRIMERO:

3.- Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades Jurisdiccionales Federales previo requerimiento de Jueces Federales

TERCERO:

2.- Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de Inconformidad"

Se amplía la información en aras de precisar, fortalecer, clarificar y explicar el sentido de la respuesta, conforme a lo siguiente:

Se reitera que, en los casos en que los juicios de amparos y recursos de Inconformidad que ya han sido resueltos, la información solicitada no se tiene de manera digital, sino que únicamente obra de manera física en las oficinas de este sujeto obligado, y el acceso se otorga tal y como se localiza la información, por lo que generar dichas versiones implicaría el pago de los derechos correspondientes y el procesamiento de dicha información, pues se posee únicamente en medios impresos, ya que la misma se encuentra de manera física en cada uno de los expedientes de los recursos de Inconformidad y juicios de amparo, mismos que contienen datos personales, tales como nombre del recurrente, domicilio, copia del INE, correo electrónico, nacionalidad, edad, etc.

Aunado a lo anterior, no se ofrecen otras modalidades de entrega, ya que, de hacerlo, generaría un costo para el solicitante, es decir, implica realizar previamente el pago de los derechos correspondientes, tal y como lo establece el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

"Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente."

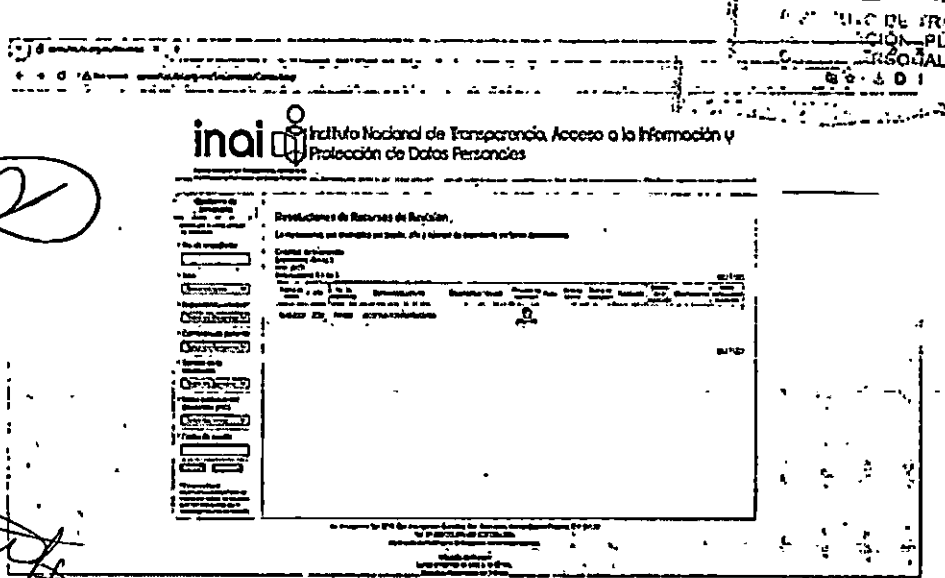
En ese tenor, al no existir dispositivo legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Reglamento Interior, ni en el Manual de Organización, que obligue a este sujeto obligado a tener la información que se ha referido en líneas anteriores en soporte digital, con fundamento en lo establecido en el artículo 145, fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dado que reproducir la información requerida sobrepasa la capacidad física y técnica de este sujeto obligado, y que además implicaría el procesamiento de la misma, la cual se encuentra contenida en 239 expedientes y que cada informe justificado tanto de recursos de Inconformidad como de juicios de amparo, constan aproximadamente de quince hojas en promedio, dando un total aproximado de 3,585 hojas, es por ello que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a entregarle la información en el medio requerido.

Aunado a lo anterior, y toda vez que dichos expedientes se encuentran bajo resguardo de la Dirección Jurídico Consultiva, la cual se encuentra conformada por dos servidores públicos en activo, y que de realizar la reproducción de la información y de las versiones públicas de las mismas por contener datos personales, obstaculizarían el desempeño de las funciones que el personal adscrito tiene encomendadas, las cuales se encuentran descritas en el Manual de Organización de este sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a los Recursos de Inconformidad, con fundamento en el artículo 156, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una de las formas en que el sujeto obligado puede dar acceso a la información pública, es haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada; y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información, bajo el principio de la máxima publicidad y al principio de gratuidad en el procedimiento, Usted puede realizar la consulta de los informes justificados que se encuentran inmersos en las resoluciones digitales emitidas por el Órgano Garante Nacional, respecto de los mismos recursos de inconformidad, en la página oficial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ingresando los datos proporcionados en la hoja de Excel (número de los expedientes resueltos); y siguiendo los siguientes pasos:

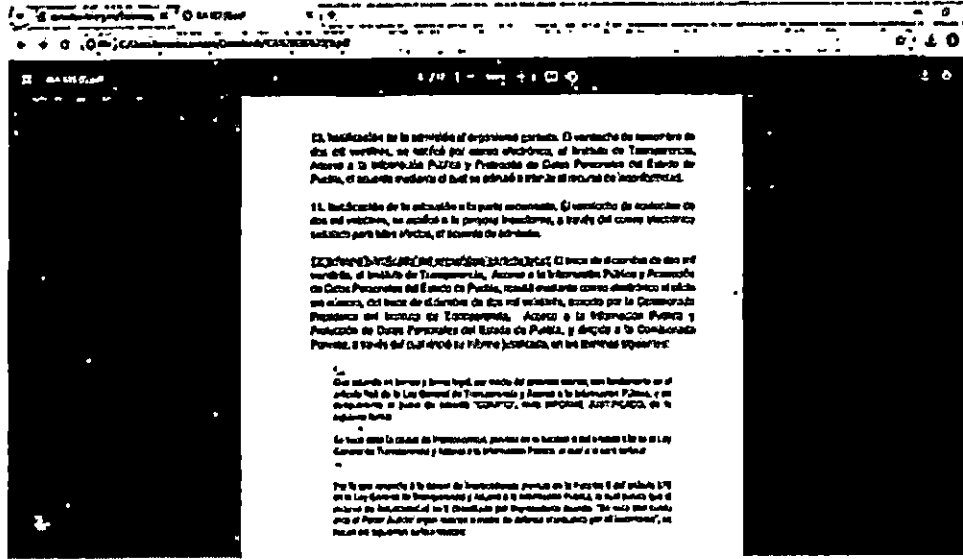
- Ingresar a la página: <http://consultas.inai.org.mx/Sesionessp>
- Llenar el campo denominado "No. de expediente", con el número de expediente de RIA, sin año, por ejemplo: RIA 685
- Posteriormente, en la casilla inmediata inferior, denominado "Año", señalar únicamente el año correspondiente conforme a los números de expedientes proporcionados en la tabla de Excel; por ejemplo: 2023
- Dar click en la pestaña denominada "consultar".
- Y, finalmente dar click en el Proyecto de resolución, para descargar la misma.
- Dentro de la resolución, ubicar el apartado ANTECEDENTES, en el cual podrá consultar el Informe con Justificación presentado por este Órgano Garante.

Tal y como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla:





Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049



ATENTAMENTE

Ahora bien, se procederá a analizar la contestación otorgada en alcance, respecto al cuestionamiento *TERCER: INCONFORMIDADES* en relación al punto 2. Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el ITAI en la substanciación de los recursos de inconformidad, de la siguiente forma, el sujeto obligado señaló que del listado proporcionado en Excel en la respuesta primigenia debía seleccionar el número de expediente que se encuentre resuelto que desee consultar y seguir los pasos siguientes:

Ingresar a la página: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>

Opciones de búsqueda

Llenar uno o varios campos de búsqueda

- No. de expediente
- Año
- Dependencia/entidad*
- Comisionado ponente
- Sentido de la resolución
- Votos particulares/disidentes (P/D)
- Fecha de sesión

* En consulta por dependencia/entidad sólo se muestra el listado de aquellas que han interpuesto por lo menos un recurso de revisión

Resoluciones de Recursos de Revisión

Las resoluciones son ordenadas por sesión, año y número de expediente en forma descendente

Criterios de búsqueda:
 Fecha de Sesión: 03-04-2024
 Resoluciones 1-10 de 324.

Fecha de sesión	Año	No. de expediente	Comisionado ponente	Dependencia / entidad	Proyecto de resolución	Audio
03-04-2024	2024	RRD 842	NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS		(200 Kb)	
03-04-2024	2024	RRD 750	JOSEFINA ROMÁN VERGARA		(522 Kb)	
03-04-2024	2024	RRD 744	JOSEFINA ROMÁN VERGARA		(342 Kb)	
03-04-2024	2024	RRD 740	JOSEFINA ROMÁN VERGARA		(282 Kb)	
03-04-2024	2024	RRD 739	BLANCA LILIA IBARRA CADENA		(158 Kb)	
03-04-2024	2024	RRD 726	JOSEFINA ROMÁN VERGARA		(326 Kb)	
03-04-2024	2024	RRD 732	JOSEFINA ROMÁN VERGARA		(290 Kb)	
03-04-2024	2024	RRD 731	BLANCA LILIA IBARRA CADENA		(152 Kb)	
03-04-2024	2024	RRD 728	JOSEFINA ROMÁN VERGARA		(270 Kb)	
03-04-2024	2024	RRD 727	BLANCA LILIA IBARRA CADENA		(107 Kb)	

Llenar el campo denominado "No. de expediente", con el número de expediente de RIA, sin año.

En la casilla inmediata inferior, denominado "Año", señalar únicamente el año correspondiente conforme el número de expediente proporcionado en la tabla Excel.

Opciones de búsqueda

Llenar uno o varios campos de búsqueda

- No. de expediente
- Año

Resoluciones de Recursos de Revisión

Las resoluciones son ordenadas por sesión, año y número de expediente en f

Criterios de búsqueda:
 Fecha de Sesión: 03-04-2024
 Resoluciones 1-10 de 324.

Fecha de sesión	Año	No. de expediente	Comisionado ponente	Dependencia / entidad
-----------------	-----	-------------------	---------------------	-----------------------

Dar click en la pestaña "consultar".

Resoluciones de Recursos de Revisión

La resoluciones son ordenadas por sesión, año y número de expediente en forma descendente.

Criterios de búsqueda:
 Expediente: RIA 417
 Año: 2021
 Resoluciones 1-1 de 1.

<< | 1 | >>

Fecha de sesión	Año	No. de expediente	Comisionado ponente	Dependencia / entidad	Proyecto de resolución	Audio	Acta de sesión	Fecha de resolución	Resolución	Sentido de la resolución	Observaciones	Votos particulares / disidentes
19-01-2022	2021	RIA 417	OSCAR MAURICIO GUERRA FORD					19-01-2022	(1662 Kb)	MODIFICA		

Dar click al proyecto de resolución y descargar el archivo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
 Folio de la solicitud: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA
 Expediente: RIA 417/21
 Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número RIA 417/21, relativo al recurso de inconformidad señalado al rubro, en contra del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la parte recurrente presentó ante este Instituto, recurso de inconformidad en los términos siguientes:

Ubicar dentro de la resolución el apartado de ANTecedentes, en el que podrá consultar el informe con justificación que presentó este Órgano Garante.

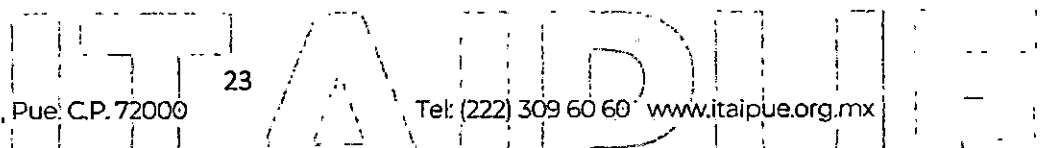
VII.- El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Organismo Garante Local remitió informe justificado mediante correo electrónico, del cual se desprende lo siguiente:

Por este conducto, remito Informe justificado respecto del expediente RIA 417/21, así como las constancias del Recurso de Revisión RR-0383/2021.

Agradeciera acuse de recibido.

Aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A lo anterior adjunto digitalización de los siguientes documentos:





Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

- Oficio número ITAIPUE-P/197/2021, del trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Comisionado Presidente del Organismo Garante Local, a través del cual rinde informe justificado del cual se desprende lo siguiente:

...
Que estando en tiempo y forma legal, por medio del presente oficio, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, rindo INFORME JUSTIFICADO, de la siguiente forma:

Para efectos de claridad en el informe, preciso el acto del que se duele el inconforme:

"...comparezco ante esta autoridad para interponer el presente recurso de inconformidad derivado de la resolución el Recurso de Revisión RR- 0383/2021..."

Antes que decir cualquier cosa se hace valer la siguiente causa de improcedencia;

No se actualiza alguna de las causas de procedencia establecidas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo 178, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;

Ahora bien, en el artículo 160 de la Ley General de la materia, se establece lo siguiente:

"Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- Confirman o modifiquen la clasificación de la Información, o
- Confirman la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

Como se aprecia de los preceptos citados, el recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando, entre otras cosas, no se actualice alguno de los supuestos previstos

Página 64 de 109

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha once de julio del año dos mil veinticuatro.

En este mismo orden de ideas, del análisis de la ampliación de respuesta entregada en el alcance, se concluye que el sujeto obligado, únicamente modificó el acto de la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, respecto de los expedientes con resolución informados en la contestación al cuestionamiento **TERCERO: INCONFORMIDADES** en relación al punto 2. Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

de los recursos de inconformidad, ya que el sujeto obligado proporcionó link electrónico y los pasos a seguir para visualizar, respecto de los expedientes resueltos, los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad.

En ese sentido esta autoridad, pudo constatar que hubo modificación del acto, en cuanto hace a la porción de la solicitud de acceso en referencia a los expedientes resueltos del cuestionamiento **TERCERO: INCONFORMIDADES** en relación al punto 2. **Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad.**

Por lo que respecta a de la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada en referencia a los expedientes resueltos del cuestionamiento **PRIMERO: JUICIOS DE AMPARO** en relación al punto 3. **Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales**, así como la clasificación de la información como reservada, respecto a los expedientes en trámite en las respuestas a los cuestionamientos **PRIMERO: JUICIOS DE AMPARO, pregunta 3. Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales, SEGUNDO: pregunta 3. Solicito los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presente ante autoridad competente y TERCERO: pregunta 2. Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad**, será estudiado de fondo.

Quinto. En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, la cual fue respondida en tiempo y forma por parte de éste último, sin embargo la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, por lo que, los motivos de inconformidad, respuesta y solicitud de acceso han quedado transcritos en el Considerando anterior de la presente resolución, así como el alcance de respuesta proporcionado por el sujeto obligado.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

Por otro, el informe justificado presentado por sujeto obligado se muestra a continuación:

"INFORME JUSTIFICADO

1.- Con respecto al apartado primero punto 3 y apartado tercero punto 2, a través de la cual el recurrente manifiesta *La indebida e ilegal CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN en su carácter de RESERVADA", no le asiste la razón toda vez que, si se le proporcionó respuesta en tiempo y forma al hoy recurrente, mencionándose lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone en su artículo 123 fracción X lo siguiente: "ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: .. X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio, en tanto no hayan causado estado;" Derivado de lo anterior, y toda vez que los expedientes mencionados en los puntos 1 y 2 del presente informe justificado, se encuentran aún en trámite sin que exista una resolución por autoridad competente, se solicitó que el Comité de Transparencia confirmara la clasificación de la información en su modalidad reservada, conforme a lo estipulado en la prueba de daño que se acompañó a la respuesta, por un periodo de 2 años o en tanto cause estado. Es por lo anterior que el Comité de Transparencia de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, sesionó con fecha 13 de marzo del presente año, aprobando la clasificación como reservada, y se anexó el Acta correspondiente a la 62 Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia así como su acuerdo correspondiente, para su consulta. De lo anterior se concluye que la clasificación de la información realizada en su momento, fue con apego a la ley de la materia, y con el fin de salvaguardar la misma en las distintas etapas procesales en que se encuentran los expedientes aquí mencionados. Ahora bien, en relación a * La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información respecto del punto de mérito en cuanto a los asuntos que ya causaron ejecutoria y no proporcionó en la modalidad y medios requeridos la información solicitada", al recurrente no le asiste la razón ya que en la respuesta también se menciona lo siguiente: "Por otra parte, y por lo que hace a: Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales, y 2.- Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad, hago de su conocimiento que en los casos en que los juicios de amparo y recursos de revisión que ya han sido resueltos, la información solicitada no se tiene de manera digital, sino que únicamente obra de manera física en las oficinas de este sujeto obligado, y el acceso se otorga tal y como se localiza la información, por lo que generar dichas versiones implicaría el pago de los derechos correspondientes y el procesamiento de dicha información, pues se posee únicamente en medios impresos. ¡ Es por lo anterior, que se pone a disposición la información para consulta directa, ya que la misma se encuentra de manera física en cada uno de los expedientes de los juicios de amparo, mismos que contienen datos personales, tales como nombre del quejoso, domicilio, copia del INE, correo electrónico, nacionalidad, edad, etc.; y que con la finalidad de proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, se ponen a su disposición todos los archivos en la modalidad de consulta directa, mismo que se encuentra en resguardo de este sujeto obligado. Cabe mencionar que dicha modalidad de entrega se ajusta a los artículos 152,153,154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, consagrados en el artículo 24 fracciones VI y IX de la ley de la materia, y

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

garantizando el derecho de acceso a la información pública recogido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose los razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada.

Aunado a lo anterior, no se ofrecen otras modalidades de entrega, ya que, de hacerlo, genera un costo, es decir, implica realizar previamente el pago de los derechos correspondientes, tal y como lo establece el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice: "Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente." En ese tenor, al no existir dispositivo legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Reglamento Interior, ni en el Manual de organización, que obligue a este sujeto obligado a tener la Información que se ha referido en líneas anteriores en soporte digital, con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción 1, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dado que reproducir la información requerida sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado, y que además implica el procesamiento de información de más de 2000 hojas, a fin de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la información requerida, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ubicado en avenida 5 oriente número 201 de la Ciudad de Puebla, Puebla, el día jueves veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las catorce horas." Como puede observarse, en la respuesta proporcionada al entonces solicitante, se fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información al recurrente, privilegiando así la gratuidad, máxima publicidad y garantía del derecho de acceso a la información, y no obstante lo anterior, no asistió el día y hora señalados para efecto de poder consultar la información de su interés, por lo que no le asiste la razón a aquel, ya que la información sí fue puesta a su disposición sin que haya atendido dicho procedimiento. Es importante mencionar que la modalidad de consulta in situ se proporcionó al recurrente, en seguimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece lo siguiente: "ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ... V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Finalmente, resulta aplicable al caso, el criterio de interpretación del INAI número SO/008/2017, que señala lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

2.- En relación con sus agravios La indebida e ilegal CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN en su carácter de RESERVADA" y "La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la Información respecto del punto de mérito en cuanto a los asuntos que ya causaron ejecutoria y no proporcionó en la modalidad y medios requeridos la Información solicitada ", al recurrente no le asiste la razón toda vez que, en lo que se refiere a los puntos 3 y 4 del apartado SEGUNDO de su solicitud de información, en la respuesta que se le proporcionó en tiempo y forma, se le informó lo siguiente:

"...los expedientes D-91/2022 y D-50/2022, que obran en los archivos de este sujeto obligado contienen promociones, autos, desahogo de audiencias y resoluciones que forman parte de los procedimientos materialmente jurisdiccionales que se siguen ante las autoridades laborales respectivas, mismos que se encuentran en trámite en distintas etapas procesales sin que exista una resolución por la autoridad competente en el que se haya determinado Que dichos procedimientos hayan causado estado, motivo por el cual nos encontramos impedidos para entregar lo solicitado."

Al respecto, la Ley en comento, dispone en su artículo 123 fracción X lo siguiente: "ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: ...X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Derivado de lo anterior, y toda vez que los expedientes mencionados en los puntos 1 y 2 del presente informe justificado, se encuentran aún en trámite sin que exista una resolución por autoridad competente, se solicitó que el Comité de Transparencia confirmara la clasificación de la información en su modalidad reservada, conforme a lo estipulado en la prueba de daño que se acompañó a la respuesta, por un periodo de 2 años o en tanto cause estado. Es por lo anterior que el Comité de Transparencia de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, sesiónó con fecha 13 de marzo del presente año, aprobando la clasificación como reservada, y se anexó el Acta correspondiente a la 6ª Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia así como su acuerdo correspondiente, para su consulta.

De lo anterior se concluye que la clasificación de la información realizada en su momento, fue con apego a la ley de la materia, y con el fin de salvaguardar la misma en las distintas etapas procesales en que se encuentran los expedientes aquí mencionados, de conformidad con la prueba de daño presentada, la cual justifica plenamente los extremos señalados por el artículo 123 fracción X de la ley de la materia y que aquí ha quedado señalado. ..." (Sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto ~~obligado~~ cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitió:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210448424000049, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con los medios probatorios aportados por el sujeto obligado se admitieron:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del Acuerdo 01/2023, con nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, a favor de Angélica Sandoval Centeno, otorgado por la Comisionada Presidente del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de la solicitud de acceso folio 210448424000049 de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI respecto a la solicitud de acceso folio 210448424000049 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0384/2024**
Folio: **210448424000049**

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 210448424000049 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, dirigida al solicitante firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con liga electrónica.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número 09/24 con respuesta a la solicitud de acceso folio 210448424000049 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Coordinador General Jurídico de este sujeto obligado, con los siguientes anexos en copia certificada:

- Lista en Excel con los rubros de Número consecutivo, Estado procesal, Expediente Amparo, Juzgado y Actualización.
- Listado en Excel con los rubros Número consecutivo, RIA, Expediente de origen, Resolución INAI.
- Acta de la Sexta sesión de Comité de Transparencia de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, con confirmación de clasificación de información en modalidad reservada, respecto la solicitud de acceso folio 210448424000049.
- Acuerdo del Comité de Transparencia que resuelve clasificar como reservada la documentación materia de la solicitud de acceso folio 210448424000049, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de escrito de interposición de recurso de revisión de la parte recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210448424000049, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado "Alcance 210448424000049.docx"



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210448424000049, dirigida al solicitante firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente medio de impugnación, tan sólo en lo que favorezca.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las consecuencias que, por medio de los sistemas inductivo y deductivo, nos llevaran de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y trata de averiguar, tan solo en lo que favorezca a los intereses de la Unidad y pretensiones.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy persona recurrente, a través de la solicitud de información requirió al sujeto obligado, digitalmente, del uno de enero de 2021 a la fecha de atención de la presente solicitud, la documentación siguiente:

PRIMERO: JUICIOS DE AMPARO

- 1.- En cuántos juicios de amparo ha sido señalada como autoridad responsable este sujeto obligado.
- 2.- Solicito el número de expediente y el nombre de la autoridad jurisdiccional ante quien se substanció de los juicios de amparo señalados en el punto anterior
- 3.- Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales

SEGUNDO: MATERIA DE TRABAJO

- 1.- En cuántos juicios en materia de trabajo ha sido parte demandada este sujeto obligado
- 2.- Solicito el número de expediente y el nombre de la autoridad jurisdiccional ante quien se substanció el procedimiento correspondiente
- 3.- Solicito los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presente ante autoridad competente.
- 4.- Solicito los escritos iniciales de juicio de amparo directo que esta autoridad haya presentado ante autoridad competente por las que impugnó la resolución definitiva y/o laudo en materia de trabajo en perjuicio de los intereses del Instituto.

TERCERO: INCONFORMIDADES

- Solicito un listado de los recursos de revisión en materia de acceso a la información impugnados por los ciudadanos a través del recurso de inconformidad ante el INAI, en el listado pido señalar el número de expediente del recurso de revisión, el número de expediente del recurso de inconformidad, el sentido de la resolución del recurso de inconformidad y la fecha de emisión de la nueva resolución emitida por este sujeto obligado en cumplimiento al recurso de inconformidad.
- Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

En ese tenor, el sujeto obligado al responder le proporcionó respuesta del cuestionamiento PRIMERO: JUICIOS DE AMPARO, preguntas 1 y 2, a través de una tabla en Excel con número de expediente de Amparo, autoridad jurisdiccional y estado procesal, ya sea en trámite o con sentencia de los años 2021, 2022 y 2023. Respecto al cuestionamiento SEGUNDO: MATERIA DE TRABAJO, preguntas 1 y 2, proporciona respuestas directas informándole la existencia de dos juicios en materia laboral, sus números de expedientes y la autoridad ante la cual se están substanciado.

De la pregunta marcada como TERCERO: INCONFORMIDADES, puntos 1, a través de una tabla en Excel con número de expediente de Recurso de revisión, número de Recurso de inconformidad, sentido de la resolución, y en su caso los que se encontraban en trámite, respecto a la fecha de la emisión de la nueva resolución en cumplimiento al recurso de inconformidad, señaló link a la página oficial del Instituto y pasos a seguir para la consulta del dato.

Asimismo, hizo saber a la persona recurrente que la información correspondiente a los cuestionamiento PRIMERO: JUICIOS DE AMPARO, pregunta 3, SEGUNDO: MATERIA DE TRABAJO, preguntas 3 y 4, y TERCERO: INCONFORMIDADES, puntos 2, había sido reservada, por un plazo de dos años, con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por encontrarse los expedientes en trámite en distintas etapas procesales sin que exista una resolución por la autoridad competente en el que se haya determinado que dichos procedimientos hayan causado estado, clasificación aprobada por la Sexta Sesión de Comité de Transparencia, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, adjuntando en su respuesta, el acta de Comité de Transparencia mencionada y Acuerdo de Comité de Transparencia por el cual se resolvió clasificar como reservada la documentación materia de la solicitud de información con número de folio 210448424000049, con prueba de daño integrada.

Ahora bien, respecto a la información correspondiente a los cuestionamiento PRIMERO: JUICIOS DE AMPARO, pregunta 3, y TERCERO: INCONFORMIDADES, puntos 2, de los expedientes ya resueltos, informó que no se tenía la información solicitada de manera digital solo física, además de que su reproducción sobrepasaba la capacidad técnica del Instituto, y por ello se ponía a consulta directa, de conformidad con los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo no ofreció otras modalidades de entrega de la información ya que genera costos para la persona recurrente, igualmente manifestó que no existía normatividad alguna que lo obligara tener en soporte digital la información referida. Y por último, proporciona liga electrónica que remite al sitio web del Consejo de la Judicatura Federal al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y pasos a seguir para la consulta de los expedientes digitales de los juicios de amparo.

En consecuencia, la entonces persona solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamado la indebida reserva de la información, la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada y la falta de respuesta en los plazos establecido por la ley.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos, reiteró su respuesta inicial, e intentó perfeccionarlo enviando un alcance de respuesta a la persona recurrente, respecto a los cuestionamientos PRIMERO, pregunta 3 y TERCERO pregunta 2, respecto a los expedientes resueltos, señalando que la información solicitada está contenida en 239 expedientes, que cada informe justificado de Recursos de Inconformidad y Juicios de Amparo, constan de quince hojas aproximadamente, dando un total de 3,586 hojas, que los expedientes se encuentra bajo resguardo de la Dirección Jurídico Consultiva, la cual cuenta con dos servidores públicos en activo y que de realizar la reproducción de la información y las versiones públicas obstaculizarían el desempeño de las funciones que el personal adscrito tiene encomendadas en el

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

Manual de Organización del sujeto obligado, por todo esto se encuentra imposibilitado para entregar la información en el medio requerido, lo anterior con fundamento en los artículos 45 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

Asimismo, reiteró la reserva de la información respecto a los cuestionamientos *PRIMERO, pregunta 3, SEGUNDO, pregunta 3 y TERCERO pregunta 2*, en relación a los expedientes en trámite, de conformidad con el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, por encontrarse los expedientes aún en trámite sin que exista una resolución por autoridad competente.

Una vez precisado lo anterior y enunciados los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de Interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimiento de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12....

VII. Garantizar el acceso a la Información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia..."

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que él desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

...VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley..."

"Artículo 16: Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la Información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción."

"Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ..."

"Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;**
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la Información o notificaciones;**
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;**
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y**
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

"Artículo.150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales/3é ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado no existe o es información reservada o confidencial;**

Expuesto lo anterior, es evidente que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad inversa."

Previo al estudio de fondo del asunto, resulta importante hacer notar, que respecto al agravio manifestado por parte de la persona recurrente en el **punto IV.1** de su escrito de interposición de recurso de revisión, sobre los cuestionamientos *PRIMERO, SEGUNDO* y *TERCERO* puntos 3; 1, 2, 4 y 2, referente a la falta de respuesta, es dable decir que el mismo resulta infundado y por lo tanto improcedente ya que de las actuaciones del presente asunto se desprende que, el sujeto obligado, sí proporcionó contestación dentro de los plazos establecidos por la ley, de conformidad al primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir dentro de los veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información, tan es así que la parte reclamante, se encuentra combatiendo dicha respuesta a través del expediente al rubro indicado.

En este mismo orden de ideas, y respecto al mismo **punto IV.1** de los motivos de inconformidad en relación de la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada respecto al cuestionamiento *SEGUNDO* en las preguntas 1 y 2, resulta inoperante e improcedente, ya que, de actuaciones consta que le respondió directamente y en la modalidad de entrega requerida en su solicitud de acceso, es decir electrónicamente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, informándole la existencia de dos juicios en materia laboral, sus números de expedientes y la autoridad ante la cual se están substanciando. Por otro lado, en relación al señalamiento del numeral 4, respecto al cuestionamiento *SEGUNDO* del texto de la inconformidad, se observa, que no se desprenden consideraciones dirigidas a descalificar la respuesta otorgada por tanto no justifica acto reclamado alguno, imposibilitando realizar su análisis, por lo anterior se califica de inoperante esta manifestación e improcedente para su estudio.

En este sentido, se procederá al estudio de los agravios en dos incisos separados, para mayor claridad en el análisis de la resolución.

A) Respecto al motivo de inconformidad de la indebida clasificación de la información como reservada respecto a las respuestas recaídas a los cuestionamientos **PRIMERO: JUICIOS DE AMPARO, pregunta 3. Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales, SEGUNDO: pregunta 3. Solicito los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presente ante autoridad competente y TERCERO: pregunta 2. Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad, en relación a los expedientes en trámite.**

En primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

• **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento a la persona solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder y al proporcionar alcance de respuesta a la persona agraviada, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción X de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada la que vulnere la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Trigésimo de los **Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, establece que respecto a la causal de **reserva** establecida en el artículo 113 fracción XI de la Ley General y su



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

homólogo, el diverso 123 fracción X de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por lo que, el sujeto obligado al momento de contestar a la persona recurrente, le anexó la Sexta Sesión de Comité de Transparencia de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro con confirmación de la clasificación de la información, como reservada y Acuerdo del Comité de Transparencia, de la misma fecha por el que se resuelve clasificar como reservada documentación materia de la solicitud de acceso que nos ocupa, en el que se encuentra inmersa la prueba de daño realizada por la Coordinación General Jurídica del sujeto obligado, en relación a los cuestionamientos **PRIMERO: JUICIOS DE AMPARO, pregunta 3. Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales,** **SEGUNDO: pregunta 3. Solicito los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presente ante autoridad competente y** **TERCERO: pregunta 2. Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad,** en relación a los expedientes en trámite, los cuales se analizarán para comprobar si cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

En primer lugar, la autoridad responsable, en términos del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que acreditaba cada uno de los elementos indicados en el mismo, en los términos siguientes:

1.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, el sujeto obligado expresó que se acreditaba la existencia de juicios de amparo, juicios en materia laboral y recursos de inconformidad substanciados ante el Poder Judicial Federal, Tribunal de Arbitraje y el Instituto Nacional de Transparencia, relacionados en la respuesta proporcionada en atención la solicitud de acceso a la información folio 210448424000049, a través de tablas de Excel de los expedientes que se encuentran pendientes de resolver.

Lo anterior queda acreditado con el Memorándum número 09/24, firmado por el Coordinador General Jurídico y anexos mediante el cual el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso, en el consta en los números de expedientes de juicios de amparo, juicios en materia laboral y recursos de inconformidad substanciados ante diversos Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla del Poder Judicial Federal, Tribunal de Arbitraje y el Instituto Nacional de Transparencia, con el estado procesal de "Trámite".

2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, la autoridad responsable manifestó que en los informes justificados de los juicios de amparo y recursos de inconformidad, así como los *escritos de contestación* a los juicios en materia laboral, constan en los expedientes de las causas relacionadas en el listado Excel proporcionado en la respuesta, mismos que contienen estrategias de defensa y razonamientos lógicos jurídicos que únicamente las partes contendientes tienen conocimiento.

Lo anterior queda acreditado con el Memorándum número 09/24, firmado por el Coordinador General Jurídico y anexos mediante el cual el sujeto obligado dio

contestación a la solicitud de acceso, en el consta en los números de expedientes de juicios de amparo, juicios en materia laboral y recursos de inconformidad substanciados ante diversos Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla del Poder Judicial Federal, Tribunal de Arbitraje y el Instituto Nacional de Transparencia, con el estado procesal de "Trámite".

3.- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el sujeto obligado señaló que la información requerida, es decir *los informes justificados rendidos por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales, los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presente ante autoridad competente y los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad*, se encontraban relacionados de manera directa con los procedimientos jurisdiccionales, toda vez que los documentos solicitados tienen relación directa en el análisis de la Litis planteada, toda vez que los informes con justificación rendidos así como los escritos de contestación a demandas en materia de trabajo solicitados, forma parte del cúmulo de pruebas que integran los expedientes de los juicios de amparo, procedimientos laborales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por lo que, la información requerida se encuentra vinculada de manera directa con la misma encontrándose sujeto a estudio por parte de las autoridades competentes y cuya divulgación podría afectar el sentido final de las resoluciones respectivas.

Lo anterior queda acreditado con el Memorándum número 09/24, firmado por el Coordinador General Jurídico y anexos mediante el cual el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso, en el que consta los números de expedientes de juicios de amparo, juicios en materia laboral y recursos de inconformidad

substanciados ante diversos Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla del Poder Judicial Federal, Tribunal de Arbitraje y el Instituto Nacional de Transparencia, con el estado procesal de "Trámite".

Por otra parte, el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como reservada que realizó respecto de la información requerida, en términos del numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** era un riesgo real ya que el Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto, por el cual se resuelve clasificar como reservada la documentación materia de la solicitud de información folio 210448424000049, hace de conocimiento que la información referente a *los informes justificados rendidos por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales, los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presente ante autoridad competente y los informes justificados que rindió este organismo garante local en la substanciación de los recursos de inconformidad ante el Órgano Garante Nacional (INAI), se encuentra inmersos en procedimientos que se encuentran subjudice, tramitadas ante el Poder Judicial, Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla e INAI, siendo indispensable que la documentación solicitada se reserve, ya que los mismos son los instrumentos bajo los cuales se resguardan las estrategias jurídicas que sostienen los contendientes en los respectivos litigios, mismos que en su momento serán valorados en las resoluciones y laudos respectivos decidiendo conforme a Derecho proceda.*

De igual forma, el sujeto obligado indicó que era un **riesgo real demostrable**, toda vez que la entrega de la información solicitada obstaculizaría el procedimiento de

los juicios, que aún se encuentra en trámite, afectando el objeto primordial de la determinación del sentido final de la sentencia respectiva, que resuelva la controversia derivado de los litigios originados por las causas laborales, protección a garantías individuales y al derecho de acceso a la información.

Así mismo, el área responsable de la información expone que de los documentos materia de la solicitud de acceso, es posible deducir un conocimiento preliminar sobre las opciones más adecuadas para dirimir la Litis, y que no se debe prejuzgar sobre la certeza del derecho, o sea, sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones del demandante y excepciones del demandado, ya que esto solo es determinable a través de las sentencias, resoluciones o laudos.

Asimismo, la autoridad responsable, expresó que era un **riesgo identificable**, porque la entrega de la información entorpecería el ejercicio de facultades jurisdiccionales que permite dirimir los interés en conflicto expresados, y, en consecuencia, la correcta sustanciación de los procedimientos ante los Jueces Federales, Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y Órgano Garante Nacional razón por la cual se debe tener absoluta reserva de la información y documentación que integran los expedientes.

Bajo este orden de ideas y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, en efecto se observa que, *los informes justificados rendidos por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales, los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presente ante autoridad competente y los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad, forman parte de las actuaciones de los juicios de amparo y procedimientos laborales y administrativos, los cuales se encuentra pendientes de resolución firme y ejecutoriada, por lo que, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la divulgación de la*

información requerida entorpecería la actividad jurisdiccional y cuasi jurisdiccional toda vez que las mismas, tienen como objeto dictar una sentencia que cree una norma jurídica individualizada que deba prevalecer ante el conflicto de derecho planteado, lo cual podría desvirtuarse al divulgar *informes justificados rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales, los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presente ante autoridad competente y los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad*, pues podría influir en determinación final pues, ya que tal como quedó demostrado aún no existe una sentencia definitiva ejecutoriada, que cause estado, es decir que no admita recurso alguno en contra.

✓ El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, el Coordinador General Jurídico del Instituto, indicó que la reserva de la información de la documentación referida, se adecua al principio de proporcionalidad, representando el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de poner en riesgo la correcta y adecuada conducción de los procedimientos jurisdiccionales y procedimientos cuasi jurisdiccionales no sean revelados a terceros; además de que podría derivar en una nueva determinación que cambie el estado procesal de las partes frente al procedimiento, es por ello, que se justifica que el riesgo de perjuicio es mayor al interés público de que se difunda pues se puede afectar la defensa de las partes y trascender al resultado del fallo.

Por lo que, no existía medio menos restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por la persona solicitante de la información, decretándose la reserva de la información, en atención a que la clasificación de la información tiene por objeto evitar la obstrucción de los procedimientos, hasta que se cumpla el



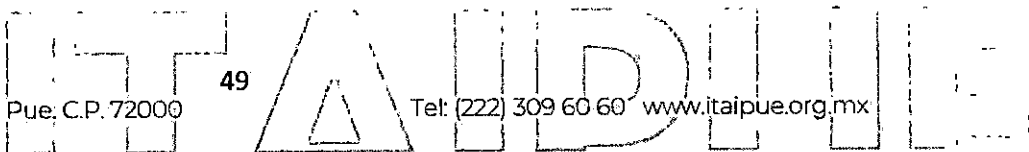
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

requisito fundamental de que éste sea firma o haya causado estado para que la publicidad o divulgación del mismo sea viable, es por ello, que el derecho de acceso no es absoluto, sino que tiene excepciones que generan restricciones a la información de manera temporal a través de causales legítimas, como se actualiza en el presente asunto.

Por último, manifestó que la limitación al principio de máxima publicidad, con la reserva de la información, es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que supone la única manera para evitar el riesgo real de la divulgación indebida de las actuaciones.

Igualmente resulta oportuno señalar, que al revisar la Prueba de daño se verificó que el folio de la solicitud de acceso coincida con la que da origen al presente expediente y se constató que se centra en el fondo del estudio de la información contenida en la misma.

Por tanto, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, la entrega de *informes justificados rendidos por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales, los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presente ante autoridad competente y los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad, respecto a los procedimientos en trámite podría limitar las funciones jurisdiccionales de las autoridades competentes al no existir aún resolución definitiva que cause ejecutoria dentro los procedimientos existentes, ya que la exposición a los medios de comunicación o la intromisión de*



terceros los entorpecería, por lo que, la divulgación de la información requerida ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma.

Por tanto y toda vez que el sujeto obligado acreditó cada uno de los elementos establecidos en los numerales 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información solicitada por la persona recurrente, consistente en **PRIMERO: JUICIOS DE AMPARO, pregunta 3. Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales, SEGUNDO: pregunta 3. Solicito los escritos de contestación de demanda que este sujeto obligado presente ante autoridad competente y TERCERO: pregunta 2. Solicito todos los informes justificados que rindió este organismo garante local ante el INAI en la substanciación de los recursos de inconformidad**, en relación a los expedientes en trámite, se encuentran clasificados como reservados por un plazo de dos años o en tanto causen estado los procedimientos, por lo que este Órgano Garante, con fundamento en el artículo 181 fracción III del ordenamiento legal antes citado, se **CONFIRMA** la respuesta inicial y alcance de respuesta del sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448424000049, por las razones antes expuestas.

B) En el presente inciso, se analizará respecto al motivo de inconformidad de la entrega de la información en una modalidad distinta del cuestionamiento, **PRIMERO: JUICIOS DE AMPARO, pregunta 3. Pido el informe justificado rendido por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales**, respecto a los expedientes concluidos, mismos que puso disposición a consulta directa en sus oficinas, dándole horario y datos de contacto de la Unidad de Transparencia para agendar cita previa, protegiéndose en todo momento los datos personales, tomando las medidas necesarias para su protección.

En este orden de ideas, se cita el marco normativo aplicable al caso en concreto de la siguiente manera, que son los artículos 1, 2 fracción I, 146, 148 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son: I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; ...

ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. ...

ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre del solicitante;
II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;
III. La descripción de los documentos o la información solicitada;
IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, ✓
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. ...

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible. ...

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación. Así las cosas, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta, notificando en todo momento a los solicitantes.

Así mismo, resulta oportuno el numeral Vigésimo noveno, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que dice:

Vigésimo noveno. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.

Por su parte, el Criterio 08/17 robustece lo anterior, en cual señala:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0384/2024**
Folio: **210448424000049**

De lo anterior fundamento legal, se desprende que los sujetos obligados deben privilegiar el acceso a la información solicitada en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, y cuando no sea posible la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando; justifiquen el impedimento para atenderla y notifiquen la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento, procurando reducir los costos de entrega.

Ahora bien, se advierte en la respuesta inicial, del sujeto obligado manifestó que la documentación solicitada únicamente se encuentra de forma física en cada uno de los expedientes, los cuales contienen datos personales tales como nombre del quejoso, domicilio, copia de credencial para votar, correo electrónico, nacionalidad y edad, y que la entrega de forma digital generaría costos por el pago de derechos de la reproducción de la información para realizar las versiones públicas, aunado a lo anteriormente expuesto, igualmente señaló que no existía disposición legal alguna en la Ley de Transparencia, ni en el Reglamento Interior del Instituto, ni en su Manual de Organización, que obligue a tener la información referida de manera digital.

Al respecto, resulta oportuno hacer notar que de las atribuciones enumeradas a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, no se desprende obligación alguna de generar un expediente digital único respecto a los procedimientos que se ventilen y generen con motivo de la consecución de los objetivos de este Órgano Garante Local, así tampoco, se advierte el deber de digitalizar las actuaciones, en el Manual de Organización de este sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, este sujeto obligado, invocó como fundamento en los artículos 145 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de la Materia y dado que la reproducción de la información sobrepasaba la capacidad técnica del sujeto



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

obligado, poniendo a consulta directa la información en las oficinas de este Instituto, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro a las catorce horas.

Por otra parte, del alcance de respuesta se observa que, el sujeto obligado, perfecciona su respuesta, logrando fundar y motivar debidamente el cambio de la modalidad de entrega de la información, ya que realiza una cuantificación de los expedientes concluidos siendo 239, una aproximación de 15 fojas de los informes justificados dando un total de 3,585 hojas, mismos que son resguardados por la Dirección Jurídico Consultiva, la cual cuenta únicamente con dos servidores públicos activos, por lo que es dable concluir que acredita los extremos del artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado, asimismo, atendió de manera puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante la información necesaria así como la forma en que pueda acceder a los datos requeridos a través del procedimiento como los mecanismos y conductos adecuados para el caso de los informes justificados rendidos por esta Autoridad ante autoridades jurisdiccionales federales previo requerimiento de Jueces Federales, del año dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud de acceso.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que se ha satisfecho el derecho de acceso



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049

a la información de la persona recurrente, con relación a lo solicitado en la petición presentada ante el sujeto obligado, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer por ésta sea infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la autoridad responsable precisó que el área responsable de atender el cuestionamiento es la Coordinación General Jurídica, a través de la Dirección Jurídica Consultiva, por lo que, dicha información solicitada no se encuentra digitalizada, solo se encuentra de forma física en cada uno de los expedientes archivados en dicha Unidad, por tal motivo ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a la expresión documental que permita obtener la información del agraviado, siendo la consulta directa.

En efecto, no pasa inadvertido que, en aras de proteger el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, se ofreció la consulta directa de la información previo resguardo de datos personales, y realizó cuantificación de las hojas requeridas

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta y alcance que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la persona recurrente es adecuada.

Por lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, a las preguntas de la solicitud de acceso a la información analizadas, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

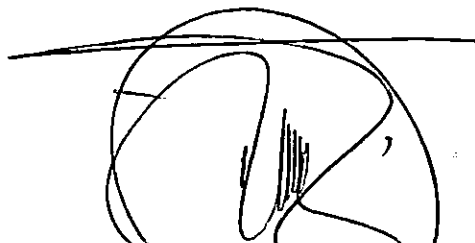


Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0384/2024**
Folio: **210448424000049**

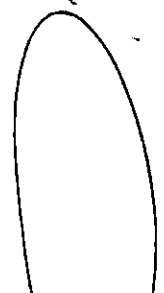
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2024
Folio: 210448424000049


HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0384/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.


PD3/NLI/MMAG/Resolución

